



ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2015- 0071

EL MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 225 de la Constitución de la República determina los organismos que comprenden el sector público, precisando en el numeral 2 que se encuentran incluidas en él las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;
- Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, en el inciso segundo prescribe que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará, entre otros aspectos, el sistema de remuneración de sus servidores;
- Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el inciso segundo dispone que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;
- Que, el inciso tercero de este precepto legal, determina que las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, y que en ningún caso el piso será inferior al salario básico unificado del trabajador privado en general;
- Que, el artículo 51 de la LOSEP, en el literal a) señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;
- Que, el literal d) del mismo precepto, faculta al Ministerio del Trabajo a establecer consejos consultivos para realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público, que permitan fijar las respectivas escalas remunerativas;
- Que, de conformidad al cuarto inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP, si la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos de libre nombramiento y remoción fuere superior a las escalas emitidas por el Ministerio del Trabajo, ésta se sujetará inmediatamente a dichos grados;
- Que, el artículo 114 del Reglamento General a la LOSEP, determina que los Consejos Consultivos constituyen órganos de coordinación, consulta y análisis, a fin de que el Ministerio del Trabajo cuente con información para la fijación de escalas remunerativas de las instituciones, entidades, organismos y dependencias del





sector público, entre ellos, de los gobiernos descentralizados autónomos y regímenes especiales;

- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-0139, se conformó el Consejo Consultivo entre el Ministerio del Trabajo y el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, para realizar el estudio técnico que permita fijar los pisos y techos de la escala remunerativa aplicable para las y los servidores públicos provinciales del país;
- Que, el artículo 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que las y los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa;
- Que, el señor Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo No. 601 de 24 de febrero de 2015, emitió instrucciones al Ministerio del Trabajo respecto de la reestructuración del Nivel Jerárquico Superior de las Escalas Remunerativas y del Sistema de Remuneraciones de la República;
- Que, mediante Acuerdo No. MDT-2015-0042 de 25 de febrero de 2015, se estableció la escala de pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de los niveles Ejecutivo y Directivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales;
- Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0141 de 30 de marzo de 2015, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3, inciso tercero, y 51 literales a) y d) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 112 literal b) de su Reglamento General,

ACUERDA:

**EXPEDIR LA ESCALA DE TECHOS Y PISOS DE LAS REMUNERACIONES
MENSUALES UNIFICADAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES**

Art. 1.- Establecer la escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, sustentado en el Modelo de Equidad Territorial previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de conformidad con el cuadro detallado en el Anexo adjunto al presente Acuerdo.





La determinación de la remuneración mensual unificada de la o el Viceprefecto se sujetará a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

La Denominación de puesto de los niveles Directivos 1 y 2, y el Rol del puesto de los niveles Profesional y Operativo, señalados en el Anexo es referencial, debiendo aplicarse la estructura ocupacional determinada por cada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial que considere, dentro de cada Denominación o Rol, respectivamente, las clases de puestos necesarias de conformidad a las características institucionales.

Art. 2.- En aplicación del inciso tercero del artículo 3 de la LOSEP, los valores determinados como techos en el Anexo señalado en el artículo precedente, son los límites máximos que, según el nivel y el rol del puesto, están obligados a no superar los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales para regular la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP. Los techos remunerativos bajo ningún concepto se entenderán como remuneraciones mensuales unificadas de los puestos respectivos.

El valor establecido como piso remunerativo, para todos los puestos, corresponde al salario básico unificado del trabajador privado en general.

Art. 3.- Es obligación y responsabilidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial emitir el acto normativo o resolución respectiva que regule la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP sujetándose a los techos remunerativos determinados en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo, y observando criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

Art. 4.- Cuando los valores de las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de las y los servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, fueren superiores a los techos establecidos en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo; en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP, se cumplirán las siguientes disposiciones:

- a) Los valores de las remuneraciones de los puestos de período fijo y de libre nombramiento y remoción, inclusive bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, se ajustarán inmediatamente a los techos determinados en el Anexo señalado en el artículo 1, de conformidad a este Acuerdo.
- b) Los valores de las remuneraciones de los puestos de carrera ocupados con nombramiento permanente, se mantendrán mientras las y los servidores continúen como titulares de los mismos y esas remuneraciones hayan sido fijadas legalmente. Todo puesto vacante o que quede vacante, inclusive aquellos ocupados con nombramiento provisional, se ajustará inmediatamente a los techos establecidos en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Los valores de las remuneraciones de los puestos que no son de libre nombramiento y remoción, bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2015.





Los contratos que se celebren a partir de la vigencia de este Acuerdo, y los contratos y las renovaciones de los contratos que se suscriban a partir del 01 de enero de 2016, se ajustarán inmediatamente a los techos establecidos en el Anexo señalado en el artículo 1, de conformidad a este Acuerdo.

Art. 5.- Excepcionalmente, cada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, previo informe técnico de la Unidad de Administración del Talento Humano institucional que justifique la ausencia de candidatos que cumplan el perfil del puesto dentro de la oferta laboral de la provincia y siempre que ese puesto corresponda al Nivel Profesional que se contempla en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo, podrá determinar la remuneración mensual unificada de este puesto con el techo de hasta USD 2.034, observando criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo proyecto de incremento de remuneraciones para la aprobación del Ejecutivo de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial deberá ser sustentado por informes técnico, financiero y legal.

SEGUNDA.- La remuneración mensual unificada del personal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales que está bajo el régimen del Código del Trabajo, se regirá por el Acuerdo que el Ministerio del Trabajo emite anualmente regulando los techos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales.

TERCERA.- El Ministerio de Finanzas por ningún concepto asignará recursos adicionales para financiar el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales.

CUARTA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia de este Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado, para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales que en el mes de marzo de 2015 aplicaron lo dispuesto en el Acuerdo No. MDT-2015-0042 de 25 de febrero de 2015, deberán realizar los ajustes a las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP, hasta el 30 de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Los valores de las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de las y los servidores bajo el régimen de la LOSEP de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, no podrán ser incrementados durante el año 2015; con excepción de aquellos que perciban una remuneración inferior al piso establecido en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo.





DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente el Acuerdo No. MDT-2015-0042 de 25 de febrero de 2015; y, todas aquellas disposiciones constantes en Acuerdos o Resoluciones que se opongan o contravengan al presente Acuerdo.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1º de marzo de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 MAR 2015


Carlos Marx Carrasco V.
MINISTRO DEL TRABAJO



ESCALA DE TECHOS Y PISOS DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

GAD PROVINCIAL	NIVEL EJECUTIVO		NIVEL DIRECTIVO 1		NIVEL DIRECTIVO 2		NIVEL PROFESIONAL		NIVEL OPERATIVO			
	DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO			
	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)		
SANTA ELENA	PREFECTA / PREFECTO	5009	3798	PROCURADOR SÍNDICO, SECRETARIO GENERAL, COORDINADOR GENERAL, DIRECTOR GENERAL	2588	1676	COORDINACIÓN / SUPERVISIÓN DE PROCESOS, EJECUCIÓN DE PROCESOS, EJECUCIÓN DE PROCESOS DE APOYO Y TECNOLÓGICO	SBU	SBU	675		
				SUBPROCURADOR, SUBDIRECTOR, SECRETARIO, COORDINADOR, DIRECTOR O JEFE TÉCNICO DE ÁREA								
				SBU							SBU	675
				SBU							SBU	675
				SBU							SBU	675
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS		5009	3798	SBU	2588	1676	SBU	SBU	675			
SUCUMBIOS		5009	3798	SBU	2588	1676	SBU	SBU	675			
TUNGURAHUA		5009	3798	SBU	2588	1676	SBU	SBU	675			
ZAMORA CHINCHIPE		5009	3798	SBU	2588	1676	SBU	SBU	675			

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 MAR 2015



Carlos Marx Carrasco V.
MINISTRO DEL TRABAJO



ANEXO

ESCALA DE TECHOS Y PISOS DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

GAD PROVINCIAL	NIVEL EJECUTIVO		NIVEL DIRECTIVO 1		NIVEL DIRECTIVO 2		NIVEL PROFESIONAL		NIVEL OPERATIVO	
	DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO	
	PREFECTA /PREFECTO		PROCURADOR SÍNDICO, SECRETARIO GENERAL, COORDINADOR GENERAL, DIRECTOR GENERAL		SUBPROCURADOR; SUBDIRECTOR, SECRETARIO, COORDINADOR, DIRECTOR O JEFE TÉCNICO DE ÁREA		COORDINACIÓN / SUPERVISIÓN DE PROCESOS, EJECUCIÓN DE PROCESOS, EJECUCIÓN DE PROCESOS DE APOYO Y TECNOLÓGICO		TÉCNICO ADMINISTRATIVO	
	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)
AZUAY	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
BOLIVAR	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
CAÑAR	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
CARCHI	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
CHIMBORAZO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
COTOPAXI	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
EL ORO	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
ESMERALDAS	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
GUAYAS	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
IMBABURA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
LOJA	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
LOS RIOS	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
MANABI	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
MORONA SANTIAGO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
NAPO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
ORELLANA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
PASTAZA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
PICHINCHA	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817

